



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2021-00048-00 (R. I. 17093)
Demandante: HENRY RINCON BERMON
Demandada: CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISION:

Se entra a resolver en este proveído el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la Doctora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Invoca la recurrente que mediante correo de fecha 18 de agosto de 2021 a las 13:50 p. m., bajo el remitente gledismar1982@gmail.com, recibiendo confirmación en la misma hora y fecha, remitió a este Despacho el poder otorgado por la señora CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS, por lo que considera que se debe reponer la providencia en mención, dar por contestada la demanda y dar trámite a la regulación de honorarios aquí solicitada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., preceptúa que el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, es decir, que con este medio de impugnación se busca dejar sin efecto la decisión recurrida o variar o cambiar una decisión. Revisada la actuación y conforme se señaló inicialmente el recurso se impetra en contra del proferido el 25 de enero de 2022, contra el cual es procedente y fue presentado de manera oportuna.

Respecto de la providencia recurrida se tiene que mediante auto del 25 de enero de 2022, este Despacho dispuso no tener por contestada la demanda instaurada por HENRY RINCON BERMON en contra de CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS, luego de que revisado el expediente digital, no se halló el poder otorgado por la demandada a su apoderada la Doctora MARYURY GLEDISMAR FERRER SOTO.

Vista la constancia secretarial obrante en el ordinal 99 del expediente digital, donde se informa que, en razón al recurso interpuesto se procede a revisar los correos recibidos y se evidenció que efectivamente el día 18 de agosto de 2021 a la 1:50 p.m., fue recibido el correo que hace mención la apoderada y del cual no

aparece constancia de haberse descargado en el expediente.

Por lo anterior el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada de la demandada, debiéndose reconocer personería para actuar en este asunto. En tal condición y observándose que el escrito contestatorio de la demanda fue allegado oportunamente se tiene por contestada.

En razón a que la parte demandada a través de su apoderada interpuso excepción previa se dispone que por secretaría se corra el traslado respectivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del C. G. P. y con las formalidades del artículo 110 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

Posterior a la contestación de la demanda, la apoderada de la demandada presenta renuncia del poder, adjuntando copia de la comunicación enviada a su poderdante, con lo que cumple con lo señalado en el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P. Advertir a la demandada que en esta clase de procesos debe actuar a través de apoderado.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido en el presente proceso de fecha 25 de enero de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora MARYURY GLEDISMAR FERRER SOTO, identificada con la C. de C. No. 1. 127.577.278 y T. P. No. 326.696 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la Demandada.

TERCERO: TENER por contestada la presente demanda.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder por parte de la apoderada de la demandada y se ordena informar esta decisión a dicha parte que proceda a nombrar nuevo apoderado para que la represente en este asunto, toda vez que por la naturaleza del asunto debe estar asistida por un abogado titulado.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



~~NELFI SUAREZ MARTINEZ~~